ARBITRAJE EN MATERIA TRIBUTARIA

LIC. MAURICIO BRAVO

A. Introducción.

La relación tributaria (especie del género relación jurídica) que se presenta entre el fisco y los contribuyentes puede dar origen a conflictos entre ambas partes.

Los conflictos deben ser afrontados por las partes, dando origen a diversas formas de solución.

Es necesario precisar que el *conflicto de intereses* que nos interesa, es aquel que es jurídicamente calificado, es decir, trascendente para el derecho.

Derivado del concepto anterior, podemos clasificar en dos grupos las diferentes formas de solución de controversias de carácter jurídico, los que a su vez admiten una división entre sí según se indica a continuación:

Primer Grupo.- Controversias solucionadas por las mismas partes:

1. Autocomposición[1],

2. Autodefensa.[2]

Segundo Grupo.- Heterocomposición: Intervención de un tercero en la solución de la controversia.

1. Procedimiento jurisdiccional estatal.[3]

2. Medios Alternativos de solución de controversias ("MASC")[4].

---

[1] Consiste en la renuncia a la propia pretensión, o en su caso, a la sumisión de la contraparte a nuestra pretensión. Doctrinalmente se clasifica en unilateral (proviene de una de las partes: *Ej. Desistimiento, perdón del ofendido, allanamiento*) y bilateral (tiene su origen en ambas partes: *Ej. Transacción*).

[2] Representa una fórmula agresiva y peligrosa que impone el sacrificio del interés ajeno y por ser calificada como una solución económica y materializada, con el germen de la disgregación que se realiza a través de la fuerza, a la que fácilmente recurre uno u otro de los interesados.

[3] Lo que se designa como procedimiento jurisdiccional estatal, implica la parte instrumental de los dos grandes sistemas jurídicos contemporáneos que reconoce el derecho comparado: Civil Law y Common Law, dentro de los cuales, encontramos órganos dotados de competencia y facultades por parte del Estado, para resolver los conflictos que surjan entre los particulares.

[4] En inglés se les conoce como *Alternative Dispute Resolution ("ADR")*. Henry J. Marrito, los define como *"... a range of procedures that serve as alternatives to litigation trough the courts for the resolution of disputes, generally involving the intercession and assistance of a neutral and impartial third party..."*

Dentro de los MASC más relevantes encontramos los siguientes: (i) *Pequeño Juicio,*[5] (ii) *Juicio Privado,*[6] (iii) *Arbitraje Derivado*[7]*,* (iv) *Conciliación*[8]*, (v) Mediación*[9] y *(vi) Procedimiento Arbitral.*

B. Concepto de Arbitraje

Doctrinalmente, se puede definir al arbitraje como una relación jurídica por medio de la cual las partes en conflicto (de contenido jurídico) voluntariamente buscan resolver extrajudicialmente una controversia, sometiéndola al arbitrio de un tercero.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo ha definido[10] como "*una convención que la ley reconoce y que, por cuanto implica una renuncia al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial, tiene una importancia procesal negativa, (…) y en virtud de él, las partes confían la decisión de sus conflictos a uno o más particulares".*

Refiriéndonos a la naturaleza jurídica del arbitraje, existen diversas tesis que han tratado de dar respuesta a dicho cuestionamiento, siendo las más importantes las tesis contractualistas y las jurisdiccionalistas.

La tesis contractualista, se funda en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, es decir, implica una obligación regida por la materia contractual, atendiendo necesariamente a los límites fijados por el derecho y las autoridades, mientras que la tesis jurisdiccionalista, entiende al arbitraje como una institución análoga a la administración de justicia, definiéndolo como un acuerdo entre particulares para someter sus litigios a la jurisdicción de determinado Estado o tribunal.

---

[5] Mini Trial. Consiste en la presentación del caso por las partes y sus abogados ante un tercero neutral que evalúa el mismo y emite una opinión *no vinculante* sobre sus posibles consecuencias jurídicas.

[6] Buy a Judge. Consiste en la selección por las partes de un tercero que se encarga de resolver una controversia en forma privada aunque con carácter obligatorio y aplicando la ley estatal (24). Este mecanismo es previsto por el estado de California en los EU, siendo que el asunto es remitido por el juez a un tercero privado que cuenta con facultades similares a las del juez ordinario y cuya sentencia, obligatoria, puede ser recurrida ante los tribunales estatales (25).

[7] Court-annexed arbitration. Cualquiera de las partes puede acudir ante el juez que esté conociendo de un juicio y solicitar que el asunto se remitido al arbitraje de un abogado designado por el mismo juez. Su resolución puede ser en ciertos casos considerada obligatoria y apelable ante los tribunales ordinarios (Estados Unidos).

[8] Es un intento para llegar a un entendimiento mutuo entre las partes y un acuerdo razonable. Puede ser convocada por el juez quien colabora como un tercero dirigiendo la discusión e identificando los problemas.

[9] Medio pacífico de solución de controversias entre sujetos de derecho internacional público y como medio privado de solución de conflictos. Conforme al primero, la mediación consiste en uno de los medios tradicionales de solución pacífica de las controversias que se caracteriza por la participación de un tercer estado en conflicto que involucra a otros estados a fin de encontrar una fórmula de arreglo.

[10] Tesis Aislada, Tercera Sala, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVIII, Pág. 801. **ARBITRAJE**.

A este respecto, cabe señalar que la tesis contractualista han obtenido una mayor aceptación, en virtud de que se otorga a las partes un alto grado de libertad para definir las modalidades y reglamentación del procedimiento arbitral.

En línea con lo anterior, tenemos que en México se prevé en su legislación común, al contrato de compromiso arbitral, el que se defino como aquél que "*celebran las partes contendientes o "comprometientes", por virtud del cual dos o más personas que tienen entre ellas o puedan tener en el futuro una determinada controversia jurídica, se obligan a solucionar ésta por medio de la decisión de un árbitro, de acuerdo a un procedimiento convencional permitido por la ley, y a cumplir el laudo que dicho árbitro emita.*"[11]

C. Diferentes Tipos de Arbitraje

1. Arbitraje de derecho público y privado.- En esta clasificación se atiende a la calidad de los sujetos litigantes, siendo el arbitraje de derecho público el relacionado al arreglo de los litigios entre Estados soberanos, mientras que el privado, trata de resolver las controversias surgidas entre particulares.

2. Arbitraje interno e internacional[12].- En el arbitraje interno, la problemática que se presenta se conforme a un sistema jurídico único y nacional, mientras que en el arbitraje internacional, resulta de un elemento extraño que es ajeno al carácter local de la controversia, según la nacionalidad de las partes, o el país donde surte sus efectos el contrato del cual deriva el compromiso arbitral.

3. Arbitraje comercial y arbitraje civil.- Dentro del arbitraje privado, ya sea interno o internacional, se pueden plantear conflictos en materias tanto civiles como comerciales. Esta distinción depende de la naturaleza del litigio a resolver.

D. El Arbitraje Privado en México / Aspectos Generales.

La figura del arbitraje en México, se encuentra regulada en diversos ordenamientos legales así como por instituciones mexicanas administradoras de arbitrajes, tales como el Código de Comercio ("CCom"), el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ("CPCDF"), Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC"), Ley de Comercio Exterior ("LCE"), el Centro de Arbitraje de México, Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, la Procuraduría Federal de

---

[11] SÁNCHEZ MEDAL, Ramón; DE LOS CONTRATOS CIVILES; Editorial Porrúa; Decimoquinta edición; México, 1997, página 521.

[12] Fundamentalmente abarca tres campos: (i) Problemas de derecho internacional público y entre estados; (ii) de derecho privado entre particulares; y (iii) Contratación internacional de derecho público, entre Estados o entre particulares y organizaciones estatales.

Protección al Consumidor, la Ley de Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor.

Los principales ordenamientos que regulan el arbitraje en México en materia de derecho privado son (i) el Código de Comercio ("CCom") y (ii) el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Comercio

Las contiendas surgidas en los actos mercantiles caen bajo la regulación del CCom, por lo que en principio son competentes para conocer de dichos problemas los tribunales federales y eventualmente los ordinarios de los estados; si es que se da la hipótesis prevista para la jurisdicción concurrente[13], por excepción, las partes pueden someter a un arbitraje privado sus controversias.

En julio de 1993, se llevó a cabo una reforma sustancial al libro quinto, título cuarto del CCom, mediante la cual se incorporó, casi en su totalidad, la Ley Modelo de Arbitraje elaborada por la UNCITRAL más algunas disposiciones del Reglamento de dicha Ley.

Por lo anterior, las disposiciones del libro quinto, título cuarto del CCom, son aplicables al arbitraje comercial nacional y al internacional en aquellos casos en que el lugar del arbitraje se encuentre en México, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte o en otras leyes que establezcan un procedimiento distinto o dispongan que determinadas controversias no sean susceptibles de someterse al arbitraje.

El CCom, define en su artículo 1416 al arbitraje y al acuerdo arbitral. Dicho artículo, entiende por arbitraje "*cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo".*

Asimismo, entiende por acuerdo arbitral aquel "*acuerdo por el que las partes deciden someter al arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica o contractual o no contractual.*

Dicho acuerdo arbitral, podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de acuerdo independiente.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

[13] Es la facultad otorgada a jueces y tribunales de distinto fuero o competencia, para conocer del inicio de un juicio por motivos especiales de tiempo o lugar.

Como se mencionó anteriormente, se parte del principio de que las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral, en virtud de un compromiso arbitral, mediante el cual consagran una libertad amplia para someterse a él y respecto de la forma de su concertación.

Sin embargo, este principio de libertad no es absoluto, pues existen ciertas limitaciones o exclusiones, por lo que no se podrá sujetarse al arbitraje, lo siguiente:

a. La filiación legalmente adquirida, salvo que el problema verse sobre derechos pecuniarios derivados de la misma
b. Divorcio, con excepción de las cuestiones de carácter meramente pecuniario.
c. Nulidad de matrimonio
d. Alimentos.[14]
e. En cuanto a los sujetos, los sindicatos y los albaceas requieren del consentimiento unánime de quienes se vean afectados por el laudo.

E. Arbitraje en Materia Fiscal / Generalidades.

Atendiendo a la introducción anteriormente planteada, concretamente podemos clasificar al arbitraje fiscal dentro de la categoría del arbitraje público, en contraposición al arbitraje privado.

En la legislación positiva mexicana no se contempla el arbitraje fiscal como tal y tampoco es una alternativa para buscar dirimir una controversia de carácter esencialmente fiscal.

A este respecto, y a efecto de sostener lo anterior, es necesario atender a la naturaleza jurídica de las normas del derecho fiscal y de los sujetos que intervienen en las relaciones jurídicas reguladas por el derecho fiscal.

Adolfo Arrioja Vizcaíno, define al derecho fiscal[15] como aquel "*conjunto de normas jurídicas y principios de derecho público que regulan la actividad del estado como fisco";* así entonces, debemos entender al derecho fiscal como un conjunto de normas jurídicas y principios de derecho público que regulan la obligación del contribuyente de contribuir al gasto público, así como, la obligación del estado de administrar los recursos recaudados y satisfacer el gasto público.

---

[14] Adicionalmente, el CPC establece "*las demás que establece la ley".*

[15] ARRIOJA VIZCAÍNO, Adolfo; **DERECHO FISCAL**; Editorial Themis, 13° Edición, México, D.F., 1998; páginas 19 y 20,

Es necesario resaltar que dicho derecho se encuentra regulado por normas estrictamente de carácter público[16].

La doctrina ha considerado como normas de orden público, al conjunto de instituciones jurídicas, normas y principios que no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos, ni por la aplicación del derecho extranjero. [17]

El Poder Judicial de la Federación, ha definido al orden público como "*el conjunto de reglas en que reposa el bienestar común y ante las cuales ceden los derechos particulares, por que interesan a la sociedad colectivamente más que a los ciudadanos aisladamente considerados.*"[18]

En virtud de lo anterior, resulta fundamental relacionar y recordar que en materia fiscal, existen diversos órganos y mecanismos jurisdiccionales para resolver las controversias entre los sujetos del derecho fiscal (fisco por un lado, y contribuyentes por el otro).

Si consideramos que el derecho fiscal se encuentra integrado por normas de orden público, y que dentro de éstas normas se prevé un procedimiento jurisdiccional para dirimir las controversias entre los sujetos del derecho fiscal, derivamos el porqué -a la fecha- no está permitido someter al arbitraje controversias de naturaleza estrictamente fiscal, ya que esto implicaría la renuncia a una determinada jurisdicción impuesta por una norma de orden público.

A efecto de complementar lo anterior, el Estado en su condición de titular de la hacienda pública[19] no actúa en un plano de igualdad con los particulares, sino en un plano de ente soberano dotado de facultades atinentes a dicha condición (por ejemplo, como la facultad económico-coactiva) que se refleja en la potestad estatal que le confiere la facultad de obtener los ingresos necesarios para poder sufragar el gasto público, estando reguladas todas sus actuaciones por disposiciones de orden público.

Sin embargo, es de apuntarse que lo apuntado en los dos párrafos anteriores constituye el nutriente de la política pública mexicana de no sujetar controversias de carácter fiscal a MASC; más sin embargo, desde nuestro punto de vista, no

---

[16] Hay que entender la naturaleza impositiva del Estado, analizándolo como un ente de derecho público.

[17] De ésta forma se deja fuera cualquier referencia al principio de la autonomía de la voluntad.

[18] Tesis Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, julio de 2003, Pág. 1158. **NORMAS JURÍDICAS. SI LA LEY NO DETERMINA EXPRESAMENTE QUE SEAN DE ORDEN PÚBLICO E IRRENUNCIABLES, CORRESPONDE AL JUZGADOR RESOLVER SOBRE EL PARTICULAR ACUERDO AL ANÁLISIS DE CIERTAS PREMISAS.**

[19] Toda autoridad con poder económico coactivo y facultades para determinar, recaudar, liquidar y administrar contribuciones.

existe impedimento en el sistema constitucional mexicano para la adopción de los referidos MASC como fórmula de resolución de controversias fiscales.

Cabe señalar que –por mencionar un caso a guisa de ejemplo- en España se discute la posibilidad de adoptar MASC, específicamente procedimientos arbitrales en la resolución de controversias de carácter fiscal, tópico que más adelante mencionaremos.

Por otro lado, cabe apuntar que si bien el procedimiento arbitral se encuentre regulado en ciertos tratados para evitar la doble tributación, en el "mundo real" la negociación de problemáticas fiscales entre los países se da usualmente a través de la vía diplomática.

En efecto, la negociación es el método más común para dirimir conflictos derivados de la aplicación de tratados.

Adicionalmente, es de señalarse que tal como se dispone expresamente en los Comentarios al Modelo Convenio de la OECD, dicho organismo ofrece sus servicios a los Estados Miembros (pero otros terceros también pueden utilizarlos) para dar interpretaciones sobre el correcto entendimiento de las disposiciones de los tratados para evitar la doble tributación, y por tanto, tales servicios se constituyen en fuente de resolución de conflictos sobre los temas abordados en los señalados tratados.

F. Arbitraje en Materia Fiscal en México.

Como ya hemos dicho, la legislación mexicana en materia tributaria no prevé al arbitraje como un MASC; sin embargo, excepcionalmente y derivado de controversias con características especiales, tales como el hecho de que se encuentren involucrados otros estados o residentes en el extranjero, resulta jurídicamente factible un MASC que permita evitar dilucidar una controversia legal ante los tribunales nacionales.

Dichas excepciones[20] las encontramos en (i) la Ley de Comercio Exterior ("LCE") en relación con los Tratados de Libre Comercio, y (ii) los Tratados para evitar la doble tributación que México ha suscrito con diversos países en relación con lo cual existen ciertas disposiciones adjetivas en el Código Fiscal de la Federación ("CFF").

En corto, en México tenemos dos bloques de materias susceptibles de arbitraje en materia fiscal: (a) en comercio exterior, y (b) en impuestos regulados en los tratados para evitar la doble tributación (fundamentalmente, el impuesto sobre la renta, y excepcionalmente, el impuesto al activo).

[20] Es decir, si bien se reconocen en el ámbito interno, provienen de los acuerdos y convenios celebrados por México con otros Estados.

Arbitraje en Comercio Exterior.

LCE.- Dispone la posibilidad de que en el caso de resoluciones que impongan cuotas compensatorias, los interesados puedan acudir a MASC en materia de prácticas desleales contenidos en los tratados internacionales en materia comercial que México tenga en vigor.

Tratados de Libre Comercio.- Disponen MASC concernientes a resoluciones que determinen la imposición de cuotas compensatorias.

En el caso del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ("TLCAN") se regula la integración de paneles binacionales integrados por dos árbitros designados por cada parte y uno por ambas.

Sus decisiones (de dichos paneles) son vinculantes para las partes contendientes, y no son susceptible de impugnación ante los tribunales nacionales.

Arbitraje en Tratados para Evitar Doble Tributación / El Convenio con los Estados Unidos de América

El artículo 26 de dicho Convenio, establece que cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos estados contratantes impliquen o puedan implicarle una imposición que vaya en contra de las disposiciones del convenio, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente o nacional, la cual, si no esta en condiciones de adoptar una solución, resolverá la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro estado contratante.

No obstante lo anterior, si las dudas respecto de la interpretación o aplicación del convenio no son susceptibles de resolverse por las autoridades competentes mediante el procedimiento amistoso, la controversia se podrá someter al procedimiento arbitral, siempre y cuando los Estados como los contribuyentes involucrados acepten por escrito someterse a la decisión de dicho arbitraje, misma que será obligatoria para ambas partes.

En resumen, para llegar al procedimiento arbitral, se presenta la siguiente ruta crítica:

(i) Sometimiento del caso por parte de una persona ante la autoridad fiscal de donde sea residente (o nacional).

(ii) Acuerdo amistoso entre los Estados.- En caso de que la reclamación no pueda originar una solución satisfactoria, se hará lo posible para resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso.

- Se prevé plazo (cuatro años y medio siguientes a la fecha en que se presentó o -debió hacerse- la declaración en el otro Estado) para notificar la instauración de dicho procedimiento.

- Se dispone plazo (10 años contados a partir de la fecha en que se presentó –o debió hacerse- la declaración en el otro Estado) para la implementación del acuerdo alcanzado.

(iii) Procedimiento arbitral.- Si el caso no se puede resolver por Acuerdo Amistoso, el caso podrá someterse a arbitraje si las autoridades competentes y los contribuyentes involucrados así lo acuerdan, caso en que los particulares se obliguen por escrito someterse a la decisión de la Junta de Arbitraje.

Los procedimientos se establecen entre ambos Estados mediante un Intercambio de Notas por la vía diplomática.

Lo anterior, es necesario relacionarlo con el artículo 18 del Protocolo del Convenio ("Protocolo"), disposición que establece el procedimiento que deberá aplicarse en caso de que los Estados contratantes acuerden someter a un procedimiento arbitral un conflicto con relación a la interpretación o aplicación del Convenio, incluyéndose (i) los plazos en que pueden acordar el arbitraje, después de haber agotado el procedimiento amistoso, (ii) la integración de la junta de arbitraje, (iii) reglas específicas sobre el procedimiento, entre otros.

Arbitraje en Tratados para Evitar Doble Tributación / Convenios con España y Francia.

En otros tratados para evitar la doble tributación celebrados por México con otros países como es el caso de España y Francia, se establece un método de procedimiento amistoso de solución de controversias, pero en ningún artículo prevén la conformación de un tribunal arbitral que solucione las disputas que no hayan podido resolverse mediante el procedimiento anteriormente planteado.

Por lo tanto, en tales casos sería aplicable la legislación y procedimientos domésticos para llegar a la solución del problema.

Código Fiscal de la Federación.

A partir de 1997 se incorporó al CFF, la posibilidad de que los particulares puedan acudir a un procedimiento de resolución de controversias, el cual deberá estar contemplado en alguno de los tratados internacionales celebrados por México.

En este sentido, los artículos 125 y 207 del CFF, al referirse al momento en que el particular puede solicitar el inicio de alguno de los procedimientos de resolución de controversias o arbitrales que se contengan en alguno de los tratados de referencia, establecen que dichos procedimientos tendrán el carácter de optativos, pudiendo solicitarse antes o después de la resolución de los medios ordinarios de defensa.[21] Sin embargo, también se establece que estos procedimientos son improcedentes contra las resoluciones que ponen fin a dichos medios de defensa.

Asimismo, y derivado de los artículos 124, fracción VIII y 202, fracción XV del citado ordenamiento legal, serán improcedentes los medios ordinarios de defensa, en contra de actos que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a dichos medios ordinarios de defensa.

G. Temáticas Objeto del Procedimiento Arbitral en Materia Fiscal.

Se dividen en dos:

(a) De Derecho Interno.- Son todas aquellas relativas a los conflictos de interpretación de normas tributarias en el orden interno.

(b) De Derecho Internacional.- En general, se refieren a las medidas (legislativas) que adopte alguno de los Estados Contratantes de Convenios para evitar la doble tributación que impliquen o puedan implicar una tributación disconforme con las disposiciones del Convenio correspondiente.

Entre las temáticas que pueden someterse, se encuentran las siguientes:

- Atribución de ingresos y/o deducciones a establecimientos permanentes.

- Determinación de ajustes en situaciones de precios de transferencia de bienes, servicios y tecnología entre empresas vinculadas.

H. Arbitraje Internacional en el Contexto Internacional.

<u>El Caso de España.</u>

[21] Recurso de revocación o juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Como ya hemos dicho, el arbitraje es un medio de solución de controversias, con características que lo hacen aconsejable como instrumento para dotar a las controversias de resoluciones sencillas, rápidas y ágiles.

Al igual que en derecho Mexicano, la materia tributaria en España, es considerada como una materia de derecho público, con las subsecuentes consecuencias que por su propia naturaleza trae aparejadas.

Sin embargo, la doctrina española ha señalado muchos argumentos a favor del arbitraje tributario. Diversos autores señalan que a consecuencia del fenómeno de privatización que afecta a todo el derecho público, el papel excluyente de justicia ordinaria, como única competente para dirimir cuestiones en que el estado es parte, ha dejado de tener exclusividad y relevancia.

Por otro lado, y derivado de la legislación española, autores de dicho país han dicho que nada impide que los ayuntamientos y otros niveles de hacienda, establezcan órganos dotados de competencia para conocer conflictos arbitrales, bajo la argumentación de que los mismos constituirían una garantía adicional para los ciudadanos, especialmente apreciable en un ámbito como el local, en que la escasa cuantía de los litigios hace a menudo prohibitivo el recurso a la vía judicial española.

Sin embargo, la doctrina española ve la posibilidad de prever estas fórmulas arbitrales como una opción perfectamente viable, siendo que ello, no resulta excluido por ningún precepto constitucional español (como en nuestra opinión es el caso de México).

El Caso de Argentina.

En la legislación argentina se prevé la posibilidad de dirimir litigios de naturaleza impositiva mediante el procedimiento arbitral en el ámbito interno como internacional.

En cuanto al primer plano, se dispone que una Comisión Arbitral pueda conocer de conflictos entre:

(a) Provincias y la Municipalidad de Buenos Aires / Con relación al derecho aplicable en conflictos por aplicación de normas relacionadas con las facultades de cada fisco relativas a impuestos específicos.

(b) En tratados internacionales en materia de precios de transferencia.

La Unión Europea.

El 23 de julio de 1990 se aprobó la "Convención sobre Eliminación de la Doble Imposición en Conexión con los Ajustes de Utilidades de Empresas Asociadas", el cual fue aprobado por los miembros de la entonces denominada Comunidad Económica Europea, cuyo contenido fue adoptado por la actual Unión Europea.

En tal convenio, se contempla la actuación del mecanismo arbitral para resolver la cuestión conjuntamente con los representantes de las administraciones tributarias relacionadas con la diferencia de interpretación sobre los precios en esas negociaciones entre empresas asociadas.

Tratados Fiscales celebrados por los Estados Unidos de América con Alemania y Holanda.

Al igual que en el caso del tratado con México, se prevén procedimientos para la implementación del arbitraje cuando éste sea acordado por las autoridades competentes de los Estados signatarios.

Septiembre, 2005